

CONSTANCIA SECRETARIAL: Villamaría, Caldas, diez (10) de mayo del dos mil veintitrés (2023) A Despacho de la señora Juez haciéndole saber que los términos de traslado del auto inadmisorio de la demanda vencieron y dentro de dicho término la parte demandante se pronunció. Sírvase proveer.

**BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA
SECRETARIA**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Villamaría-Caldas, Diez (10) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Radicado 2023-125
Auto Interlocutorio No 597

Conforme a la constancia que antecede, se tiene que en tiempo hábil para ello la parte demandante allegó escrito de subsanación dentro del proceso Revisada la demanda dentro del presente proceso de **PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO -PERTENENCIA-**, promovido por la señora **MARÍA ALEXANDRA GARCÍA URIBE** en nombre propio y en calidad de representante legal del menor **J.A.G. Y ERIKA VALERIA ARCILA GARCÍA** en contra del señor **PABLO ARTURO ARCILA SUAREZ**, pero el mismo no cumple con lo ordenado en auto de fecha 20 de abril del 2023, esto es, no se dijo nada sobre si la Declaratoria de La Existencia de La Unión Marital de Hecho y la posterior liquidación entre los señores PABLO ARTURO ARCILA SUAREZ y MARIA ALEXANDRA GARCÍA URIBE ya que el patrimonio de familia sobre el bien inmueble objeto del proceso se llevo a cabo en vigencia de la unión marital de hecho y con antelación al matrimonio, como se le solicito en el segundo punto del auto inadmisorio de la demanda. Tampoco se allego el certificado de que trata el numeral 5 del artículo 375 del CGP que dice: **(...) A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos (...)**, y que se le solicito en el auto admisorio de la demanda, lo que aporta la parte demandante con el escrito de subsanación es la petición que eleva al señor Registrador de Instrumentos Públicos para la expedición de dicho certificado, sin que se encuentre vencido el término con que la entidad cuenta para dar respuesta a lo solicitado, siendo este documento requisito de demanda conforme a la norma enunciada, es por ello que se rechazará la demanda ya enunciada, por lo dicho anteriormente, al tenor del artículo 90 del C. General del Proceso.

Teniendo en cuenta que la petición fue instaurada de manera digital, no hay lugar a devolución física de documentos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANGELA MARIA DELGADO DIAZ
JUEZ**

Firmado Por:
Angela Maria Delgado Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Villamaria - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40bdad3c6c2834529534bb09a5e6264409ff8d7f8daf29efa6456320fcf11597**

Documento generado en 10/05/2023 04:37:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>